

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

DEMANDANTE	LACTEOS EL GALAN S.A.
DEMANDADO	UNION TEMPORAL ALIMENTAR, JHON JAIRO GARCIA PINZON y ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 011 – 2020-00262-00
PROCESO	EJECUTIVO
TEMA	DENIEGA POR INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda Ejecutiva aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 619 del C. Co., “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

El artículo 621 (Num.2) del C. Co. enuncia como requisito general o común para los títulos valores, además de lo dispuesto para cada título valor en particular: “2. La firma de quien lo crea.”

El artículo 625 del C. Co. Prescribe: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.

El Artículo 774 del mismo Código de Comercio señala los requisitos particulares o especiales que la factura deberá reunir, además de los señalados en el artículo 621 del mismo Código y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, tales como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La DIAN mediante Resolución No. 000030 del 29-04-2019, señala los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así mismo como, las condiciones, términos y mecanismos tecnológicos para su implementación.

La misma en el numeral 14 del Artículo 2 – Título II, indica como uno de los requisitos de la factura electrónica de venta:

“14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Estudiados los documentos allegados para ser cobrados ejecutivamente, se encuentra que los mismos adolecen de la FIRMA DE QUIEN LO CREA y de los electrónicamente elaborados imposible resulta la verificación de la FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA DEL FACTURADOR ELECTRONICO.

No puede tenerse como firma del creador o facturador electrónico, el membrete preimpreso que aparece en los documentos base de recaudo.

Dado que no existe firma del creador, ni rúbrica en ninguno de los documentos aportados, no se emana la eficacia de la obligación cambiaria conforme al art. 625 del C. Co. arriba señalado.

La impresión de la razón social (membrete) en el formato de las facturas pretendidas, no se asimila a la firma prevista en el artículo 621 (numeral 2) del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 del mismo estatuto, no equivale a un acto personal que signifique consentimiento del contenido de los documentos.

Se colige entonces, que los documentos aportados no reúnen las características propias de los títulos valores, pues no cumplen con el principio de la **FIRMA DEL**

CREADOR ya que no se puede considerar el mero membrete como señal de firma y asentimiento del facturador.

Por consiguiente en este caso, **no existe el título valor** al que se pueda acceder como respaldo de una obligación ejecutiva, por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho,

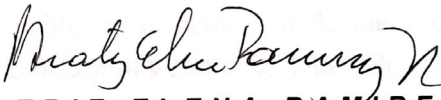
R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo instaurado por **LACTEOS EL GALAN S.A.** en contra de **UNION TEMPORAL ALIMENTAR, JHON JAIRO GARCIA PINZON y ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.** por falta de título valor.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.